

SEÑOR

PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN y/o ante el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (Reparto)

E.S.D.

FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 76.315.678 de Popayán, Cauca, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 89.465 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que adjunto me dirijo ante Usted, en nombre y representación de: **1) CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS. **2)** La señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera). **3)** Los señores **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** (padre), **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** (hijos). **4)** Las señoras **ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ** (tías); con el fin de solicitar **AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL DE CONCILIACION**, de conformidad con lo preceptuado en la **Ley 2220 de 2022** Artículo 13 de la ley 1285 de 2009, para lo cual se deberá citar a: **1)** La **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ** representado por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o por quien haga a sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud. **2)** La señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548.966 de Popayán ©. **3)** La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit. 860.524.654-6, representado por su señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación y **4)** **EL MUNICIPIO DE TIMBIO** ©, representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**. Con el ánimo de dirimir un **CONFLICTO JURIDICO** consistente en una **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA**; por los hechos acaecidos al interior del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual y Ejecutivo seguido posterior a la sentencia (accidente de Tránsito) (**Rad. 2017-000-20**), adelantado desde el día **08 de Febrero del año 2017** en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por parte de la señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** en contra de los señores **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** que llevaron al embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificado con **M.I. No. 120-14059 y 120-30930**; y del vehículo de **Servicio Público** de Placas **TKK-110** matriculado en Timbío ©; de conformidad con lo siguiente:

CAPITULO I

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

1) CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ (Propietario del vehículo), quien actúa a nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS**.

2) La señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera).

3) JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre de Carlos Felipe y conductor del vehículo)).

4) DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ (hermanos de Carlos Felipe).

5) ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ (Tías de Carlos Felipe).

PARTE DEMANDADA:

1). Conformada por la **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ** representado por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o por quien haga a sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

2) La Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos, señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548966.

3) La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit. 860.524.654-6, representado por su señor Gerente.

4) **EL MUNICIPIO DE TIMBIO** ©, representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**.

I)

HECHOS

ANTERIORES A LA PRESENTE DEMANDA

1. El día 18 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 08:35 a.m., el señor **WILMER EIVAR GUTIÉRREZ DORADO**, se transportaba, en sentido Norte-Sur hacia la ciudad de Popayán, en una motocicleta de su propiedad de **Placa JJW-69B**, marca ATECO BAJAJ, Línea PULSAR-180 II, Modelo 2008, Color Negro.

2. De acuerdo con Informe Policial de accidente de Tránsito N° **000016277 (según croquis)**, se indica que siendo aproximadamente las 08:35 horas del 18 de julio de 2016, el señor **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ**, padre de **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SANCHEZ**, como conductor se desplazaba en la camioneta Marca Mazda de **Placa TKK-110**, por sentido Sur-Norte a la altura de sector conocido como LA MARGARITA, vía Popayán-Cali Km 10,300 Municipio de Cajibío – Cauca, y cruzó para ingresar a un predio que se encontraba al otro costado de la vía por donde se desplazaba, y debido al cruce realizado invadió el carril por donde transitaba el señor **WILMER EIVAR GUTIÉRREZ DORADO**, quien venía a alta velocidad y por el accidente ocasionado se le produjeron lesiones al referido señor que posterior a ello lo llevaron a la muerte, el día 11 de agosto del año 2016.

3. El vehículo (camioneta) era conducido al momento del accidente por el señor **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ** se encontraba matriculado en la Secretaría de Tránsito del municipio de Timbío – Cauca, y figuraba a nombre de su hijo señor **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ**.

4. Debido a esto la esposa de **WILMER EIVAR GUTIÉRREZ DORADO**; señora **DORIS EDITH VARGAS CHAMORRO** y su hijo **MARTIN ALEJANDRO GUTIERREZ VARGAS**

impetraron Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor **JOSÉ ARQUIMEDES ORDÓÑEZ** como conductor del vehículo de **PLACAS TTK-110**, y en contra del señor **CARLOS FELIPE ORDÓÑEZ SÁNCHEZ** en calidad de propietario del mismo.

5. El referido proceso le correspondió al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán** ©; y militó bajo el **radicado 19001-31-03-001-2017-00020-00**. NO se demandó a ninguna entidad aseguradora, por qué la camioneta de **PLACAS TTK-110**, no ostentaba a la fecha de los hechos ningún seguro de responsabilidad civil extracontractual.

6. El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán** ©, el día **09 de Febrero de 2018** dictó **SENTENCIA** en contra de mis poderdantes, y los condenó a pagar por Perjuicios Materiales la suma de **(\$286.196.687,00)** pesos y por Perjuicios Morales la suma de **(\$78.124.200,00)** pesos.

7. El abogado de la parte demandada, en la misma Audiencia interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida, que fue concedida en el efecto devolutivo, y la alzada le correspondió a la Doctora **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON**, Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Popayán Sala Civil-Familia.

II)

FALLAS Y OMISIONES DEL SERVICIO EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCCIÓN
DEL PROCESO QUE NOS OCUPA Y GENERA LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

A). DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y DECRETADAS

8. Debido a que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual se había inscrito la Demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria **No. 120-140059 y 120-30390**, de propiedad del demandado **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre-conductor)**; y sobre el Vehículo de **PLACAS TTK-110** matriculado en Timbío © de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ (hijo)**; el juez de conocimiento el día 20 de Marzo de 2018 expidió el **Despacho Comisorio No. 005** para la realización de la diligencia de secuestro de los **inmuebles**; y el **Despacho Comisorio No. 006** para la realización de la diligencia de inmovilización y secuestro de la camioneta.

9. Por parte de la Inspección de Policía Municipal de Timbío ©, a cargo de la Doctora **MARIA EUGENIA TAPIA CRUZ**, para efectos de la Inmovilización de la camioneta de **PLACAS TTK-110** se expidió el oficio No. 130-3 No. 147.

B). DE LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS
(Cuaderno de medidas Cautelares).

10. Según informe Policial que reposa en la foliatura del proceso, tenemos que el día **24**

de AGOSTO de 2018 a las 11:00 A.M., por efectivos de la Policía Nacional del municipio de Timbío ©, **se inmovilizó** el vehículo de placas **TKK-110** de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, cuando era conducido por el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**. El mismo día el Sub Intendente CARLOS CABALLERO deja la camioneta a disposición de la autoridad competente, en el parqueadero del cuerpo de Bomberos de Timbío ©.

11. El día 28 de SEPTIEMBRE del año 2018; luego de estar un (01) mes inmovilizada la camioneta de placas TKK-110 fue **secuestrada** por la Inspección de Policía de Timbío, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Timbío ©, organismo que en esos instantes representaba a dicho Municipio, por la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán ©.

11.1.- En esta diligencia se nombró y posesionó a la secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, quién para la fecha se encontraba inscrita en la lista de auxiliares de la justicia ante la DESAJ y ostentaba la Póliza de Garantía única de Cumplimiento en favor de entidades estatales con la **Aseguradora Solidaria de Colombia** (para poder ser secuestre):

11.1.1.- Póliza No. **435-47-994000028044**, con **vigencia** desde el día **01 de Abril de 2017 hasta el 01 de Abril de 2019**, con una suma asegurada por valor de **(\$73.771.700,oo)**.

11.2.- Para los años subsiguientes y mientras duró el Proceso que generó las medidas cautelares, **(se terminó por transacción en el mes de Febrero de 2022)** la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, constituyó las siguientes pólizas judiciales, con la misma compañía aseguradora:

11.2.1.- Póliza con anexo 1 No. **435-47-994000035264**; que tenía **vigencia** desde el día **01 de Abril de 2019 hasta el 01 de Abril de 2021**, por valor de **(\$50.000.000,oo)**.

11.2.2.- Póliza con anexo 2 No. **435-47-994000035264**; que tenía vigencia desde el día **01 de Abril de 2019 hasta el 01 de Abril de 2021**, por valor **(\$82.811.600,oo)**.

11.2.3.- Póliza No. **435-47-994000043697**; que tenía vigencia desde el día **01 de Abril de 2021 hasta el 01 de Abril de 2023**, por valor **(\$90.852.600,oo)**.

C). DE LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

A partir de este momento se genera la Responsabilidad por la Negligencia de la entidad estatal - (Desaj) (representada por el Auxiliar de la Justicia) (Juez Primero Civil del Circuito de Popayán), Por el Municipio de Timbío © (Inspección) y de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

12. El día 28 de Septiembre de 2018, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS TKK-110** de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, este fue secuestrado de una manera **ilegal y contraria a derecho**, debido a que antes de revisar las falencias al momento de la elaboración del acta de secuestro, podemos destacar:

POR LA SECUESTRE

12.1.- La señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, se encontraba inscrita ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (**DESAJ**), organismo del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que a su vez depende de la Rama Judicial, y había constituido las pólizas de cumplimiento con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

DE LA INSPECCION DE POLICIA DE TIMBIO

12.2.- Por parte de la **Inspección Urbana de Policía del Municipio de Timbío** ©, y por la auxiliar de la Justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, quien era la funcionaria que representaba a la **RAMA JUDICIAL –DESAJ-** desconocieron por completo lo preceptuado en los **Artículos 51,52 y 595 Numerales 8 y 9 del CGP**;

*“Ya que al tratarse de un Vehículo de Servicio Público, al momento de realizarse la Diligencia de Secuestro, por parte de la Inspección de Policía del mentado municipio, y por parte de la secuestre **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, se debió proceder conforme a derecho; **LO CUAL ERA PERMITIR QUE EL VEHICULO CONTINUARA LABORANDO PARA QUE EL CONDUCTOR (en este caso) o PROPIETARIO FUNGIERA COMO SECUESTRE y con EL PRODUCIDO DEL VEHICULO se le RINDIERA CUENTAS A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA (QUIEN TENIA QUE HABER FIJADO UNA CUOTA MENSUAL, colocándose de acuerdo con la Inspección de Policía y la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, para consignar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán y pagar la obligación perseguida en el asunto.** (Negrilla y subrayas del suscrito).*

12.3.- Como en este caso ni el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** como propietario, ni el conductor **JOSE ARQUIMEDEZ ORDOÑEZ**, se hicieron presentes a la diligencia de secuestro de la camioneta de placas **TKK-110**; la Inspección de Policía de Timbío ©, por medio inspector (e), doctor **WILFRED OVIES BAUTISTA** (quien representaba al Juez en ese momento por la comisión impartida), la Rama Judicial representada en ese momento por el Funcionario (secuestre) **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, debieron proceder conforme a las normas citadas, y proceder la secuestre a posesionarse como administradora del vehículo para procurar su explotación económica, fijar una cuota mensual de pago para consignar dicho dinero a órdenes del Juzgado comitente, para no hacer más gravosa la situación del demandado y de su núcleo familiar (Artículo 51, 52 y 595 del C.G.P.); ya que gracias a la lentitud de la Inspección Municipal de Timbío ©, el vehículo llevaba un (01) mes de haber sido inmovilizado, y ya por este simple hecho se había perjudicado notoriamente a mí poderdante y a su núcleo familiar, por qué el carro era el sustento del hogar y medio de transporte. (Negrilla y subrayas del suscrito).

13. La Inspección de Policía por medio del Doctor **WILFRED OVIES BAUTISTA**, la Rama Judicial representada en ese momento por **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, al no realizar la Diligencia de Secuestro del automotor, conforme lo preceptúan las normas referidas con anterioridad (**Artículos 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.**); le causaron de esta manera un gran descalabro económico, a mis poderdantes **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JOSE ARQUIMEDEZ ORDOÑEZ** como propietario-conductor del vehículo, y a todo su núcleo familiar debido a que este vehículo era el medio de dicha familia.

14. En razón a lo anterior tenemos que la diligencia de Secuestro del Vehículo de **Servicio Público** no se debió realizar de esa manera, ya que a la señora secuestre se la debió haber nombrado como la administradora del automotor y/o por lo menos debió dejar constancia en el acta que se iba a fijar una cuota para consignar a órdenes del Juzgado

Comitente, y más aún cuando en la foliatura del proceso la misma señora GRIJALBA HURTADO expone que no le dejaron llaves ni papeles del vehículo; cuando ella como secuestre debió agotar los mecanismos para poner a laborar la camioneta.

15. La prueba de la ilegal diligencia realizada es el cuaderno de medidas cautelares y el mismo proceso, donde no se observa ningún informe por parte de la secuestre donde haya requerido al señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y **JOSE ARQUIMEDEZ ORDOÑEZ** para hacer entrega provisional del mismo para proceder a realizar su explotación económica y que se consignara una cuota mensual a órdenes del Juzgado para cancelar y/o abonar la obligación perseguida en el proceso.

16. Se demuestra ante este despacho la ilegal diligencia de secuestro, cuando al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual y Ejecutivo, se observa claramente que el abogado de la activa en reiteradas oportunidades solicito, que se requiriera a la auxiliar de la justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO para que rindiera cuentas de su gestión, que hiciera entrega de los dineros al Juzgado derivados de la explotación económica del vehículo**, y no hubo respuesta favorable a tal petición por parte del Juzgador.

17. El Juzgado Primero Civil del Circuito actuó con negligencia y coadyuvo que se generaran y prolongaran en el tiempo los perjuicios a mis poderdantes y su núcleo familiar, cuando hizo caso omiso a todas las peticiones incoadas por el abogado de la parte demandante, cuando nunca se pronunció de manera oportuna a lo solicitado por la parte actora, respecto a **fixar la cuota mensual y explotación del bien**; desconociendo por completo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, lo reglado en el **Artículo 50 del CGP, Numeral 7**; por que debió ser diligente ya que existían solicitudes que demostraban la inoperancia de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, y debió proceder a abrir incidente para excluir a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, y de manera inmediata informar de esta situación al Consejo Superior de la Judicatura, para RELEVAR al secuestre, nombrar otro que explotara el vehículo y excluyera a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO. **(Negligencia de la Rama Judicial).**

D). DEL SECUESTRO DE LOS INMUEBLES

18. El día 30 de Octubre de 2018, la Inspección de Policía del Municipio de Popayán, realizó la Diligencia de Secuestro de los siguientes inmuebles:

18.1). Inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **120-140059** se secuestró la **cuota parte** de propiedad del señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

18.2). Inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **120-30930** se secuestró la **totalidad** del bien de propiedad del señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

19. En el Inmueble con matrícula inmobiliaria 120-140059, el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, vivía con su hijo CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ quien a la vez residía en dicha propiedad con su esposa e hijos; y vivía con sus otros hijos señores **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ.**

E). LA AFECTACION ECONOMICA CAUSADA A LOS DEMANDANTES

20. Por qué la secuestre nunca reportó el producido de la camioneta al Juzgado, y los señores se vieron bloqueados comercialmente, ya que el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ se quedó sin su fuente de trabajo y su hijo CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, junto con su núcleo familiar sin ingresos mensuales (producido de la camioneta), y de igual manera debió incurrir en los gastos que le representaba el transporte de sus hijos al colegio y el transporte de él mismo y de su esposa.

21. Por qué al no reportarse los dineros del producido de la camioneta nunca se disminuyó el valor de la obligación adeudada, por qué su padre se quedó sin trabajo, por la zozobra de perder el trabajo y no tener con que pagar o abonar a la obligación, situación que se vió reflejada en muchos problemas familiares **DIEGO** con los hermanos **FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ**, de angustia y zozobra de saber que su señor padre, hermano, cuñada y sobrinos se iban a quedar sin un techo; debido a que se veía llegar para finales del año 2021 el remate del inmueble en el cual vivían juntos.

22. En el Inmueble con matrícula inmobiliaria **120-30930**, se vivió una situación similar, debido a que en dicha propiedad el señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ, era copropietario con sus hermanas, las señoras ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA VELASCO ORDOÑEZ; y sabían que por la mala diligencia realizada por parte de la secuestre y al haberse quedado su hermano sin trabajo, al no tener la camioneta y no tener un medio con que trabajar para pagar la deuda, llevó esto a la generación de un caos y conflicto familiar, debido a que era casi que imposible sin una fuente de ingreso del señor se pudiera pagar la obligación para no perder el bien donde vivían las señoras.

DE LA CONTINUACION DEL TRAMITE PROCESAL

23. El día 31 de Octubre del año 2018 la parte demandante por medio de su vocero judicial, presentó los avalúos de los inmuebles que se habían secuestrado dentro del proceso de conformidad con lo reglado en el Art. 444 del CGP. (catastral).

24. El día **05 de Diciembre del año 2019**, el Honorable Tribunal Superior de Popayán Sala Civil-Familia, dictó Sentencia de Segunda Instancia en contra de mis poderdantes; se redujo en un 20% la condena impuesta por la Primera Instancia, el día 27 de Enero de 2020, le negó a mis clientes el Recurso Extraordinario de Casación; y debido a esto los condenó a pagar por Perjuicios Materiales la suma de (\$228.957.349,6) pesos y por Perjuicios Morales la suma de (\$62.499.360,00); para un total **(\$291.456.709,6)**.

25. Debido al bloqueo comercial y que mis poderdantes no pudieron seguir laborando y explotando el vehículo (**servicio público**), y a que NUNCA se consignó un solo peso por la secuestre; a pesar de existir varias solicitudes realizadas por la contraparte; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, fijó para el día 13 de Diciembre de 2021 a las 09:00 a.m., el REMATE de la camioneta de mi poderdante y de los inmuebles objeto de cautelas.

26. Debido a lo anterior, y a que la secuestre nunca explotó económicamente el vehículo, mis poderdantes buscaron por medio de su apoderada judicial de turno para el mes de

Diciembre de 2021 un arreglo formal con la parte demandante; y la misma accedió ya que era consciente del grave perjuicio material, económico y moral que le había causado la secuestre, y se arregló de la siguiente manera:

1. Mediante escrito de fecha 10 de Diciembre de 2021, se solicitó la suspensión del remate de los bienes y el Juzgado por auto No. 183 del 13 de Diciembre de 2021 accedió a la misma.

2. El día 12 de Febrero de 2022 se llegó a un acuerdo de transacción con la parte demandante del proceso, donde se dejó sentado el perjuicio ocasionado por la secuestre y por la rama judicial al interior del proceso, y se solicitó posterior a ello la terminación del proceso por acuerdo de transacción.

27. Finalmente el día **17 de Mayo de 2022** mediante auto No. 376 del 17 de Mayo de 2022, se TERMINO el Proceso Ejecutivo seguido posterior a la sentencia.

28. De esta forma se acredito el perjuicio de tracto sucesivo generado a mis poderdantes, ya que en al interior del proceso llevado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, no se evidenció ninguna suma de dinero que se hubiese consignado por parte de la secuestre como producto de la explotación económica del bien.

29. La prueba de los perjuicios ocasionados a la parte que represento es patente; cuando en a **finales del mes de Febrero del año 2022**, posterior a la entrega del Oficio del Juzgado que levanta la medida cautelar, se le toma un **registro fotográfico** a la camioneta, y esta se encuentra en el Parqueadero de los Bomberos del Municipio de Timbío ©, en un completo y deplorable estado de abandono. **(Prueba de la Negligencia de los demandados Juzgado y Secuestre.)**

30. Señor Juez la prueba de lo anterior, radica en que posterior al arreglo extra procesal de Transacción realizado entre las partes del proceso, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, se pudo constatar que la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, nunca depositó una sola cuota de los dineros del producido de la camioneta de Placas TKK-110 a órdenes de ese Juzgado y por cuenta del Proceso referido, y obviamente no se encuentra ningún dinero consignado a dicho asunto; siendo esto por lo tanto un perjuicio de tracto sucesivo que inicia desde el momento que se inmoviliza el vehículo (Agosto de 2018 por la Policía-se secuestra el día 28 de Septiembre de 2018) y se vislumbra cuando el proceso se termina y se puede dar cuenta que NO existe un solo peso a órdenes del juzgado como producto de la explotación del vehículo.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS A MIS PODERDANTES POR NO EXPLOTAR ECONOMICAMENTE EL BIEN QUE NOS ENCAMINAN A PRESENTAR LA DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

A) EN CUANTO A LA MORA PARA LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

1) En el cuaderno No. 02 de Medidas Cautelares a folio 40 ss se observa que el día **24 de Agosto de 2018**, a las **11:00 A.M.**, se inmovilizó el vehículo de **PLACAS TKK-110** por parte de efectivos de la Policía Nacional del municipio de Timbío ©.

2) Mediante informe escrito del mismo día, los agentes de policía colocan a disposición la

camioneta de **PLACAS TTK-110**, a órdenes de la Inspección de Policía del municipio de Timbío ©, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno del referido organismo, que en esos instantes representaba al Municipio de Timbío ©, por la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán ©.

3) Según escrito allegado, se observa una **Nota de Recibo** del parqueadero del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Timbío ©; situación que acredita que la camioneta de mi poderdante de PLACAS TTK-110 desde el día **24 de Agosto de 2018** fue dejado en dicho parqueadero, y **entró andando, debido a que la misma fue inmovilizada en la Vereda la honda de la vía panamericana. Y tenía sus papeles al día.**

4) Existe negligencia por parte del Municipio de Timbío ©, cuando la Inspección de Policía de dicho municipio (**quien lo representaba en ese momento**), se demoró **TREINTA (30)** días en enviar para realizar la diligencia de secuestro de la camioneta de Servicio Público y de igual manera se demoró otros **TREINTA (30)** días para devolver la comisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, debido a que a folio No. 47 se observa que el mismo llegó el día **28 de Octubre de 2018**, luego de dos (02) meses de haber sido inmovilizado. (**Negligencia del Municipio de Timbío**).

5) A partir de estas fechas se empieza a estructurar la negligencia de la parte demandada, toda vez que las entidades encartadas con la demanda, (Inspección de Timbío), **NO** hizo esfuerzo alguno en agilizar la diligencia para secuestrar el vehículo de servicio público y mucho menos en enviar el despacho comisorio diligenciado al comitente. (**se demoró dos (02) meses en todo esto**).

B) EN CUANTO A LA ILEGALIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CAMIONETA DE SERVICIO PUBLICO.

6) El día **28 de Septiembre de 2018**, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS TTK-110** de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, tenemos que este fue secuestrado de manera **ilegal y contraria a derecho**, por lo siguiente:

6.1.) Por parte de la **Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©**, por parte de la **Auxiliar de la Justicia ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, quien era la funcionaria que representaba a la **RAMA JUDICIAL –DESAJ–**, debido a que desconocieron por completo lo preceptuado en los **ARTICULOS 51 y 595 del CGP** como se expuso con anterioridad. (**Numeral 12.2 y 12.3**)

6.2.) Nótese que ni por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, inspector encargado WILFRED OVIES BAUTISTA, ni por la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, firmantes en la referida diligencia de secuestro se hace un reparo o intervención alguna al momento de levantarse el acta de secuestro del vehículo automotor, y mucho menos después de realizado el secuestro se presentó informe alguno del vehículo por parte de la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO.

6.3.) Se resalta que por parte del abogado de la pasiva en reiteradas oportunidades se requirió al Juzgado comitente para que se oficiara a la secuestre GRIJALBA HURTADO para que rindiera los informes de los dineros descontados, pero este hizo caso omiso a los mismo, y solamente en una ocasión requirió a dicha señora, pero fue muy tibia la

actuación desplegada por el operador jurídico, para EVITAR SE AGRAVARA LA SITUACION de mi poderdante **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su núcleo familiar.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS

7. Conforme se encuentra acreditado, tenemos que el vehículo fue inmovilizado el día **24 de Agosto de 2018 a las 11:00 horas, en el km 117** en el sitio la Honda, transitando hacía el Municipio de Timbío, tal y como consta en el informe allegado en el proceso; por lo tanto, es una situación que demuestra, que la camioneta se encontraba rodando y por lo tanto laborando, motivo por el cual el perjuicio a modo de **DAÑO EMERGENTE** ocasionado a mis poderdantes lo podemos tasar de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE

7.1.- Conforme al registro fotográfico anexo, tenemos que la camioneta quedó en un estado deplorable, y cuál según la cotización anexa, de la Empresa de Automóviles MAZDA SERVICIOS de fecha 06 de Marzo de 2023, la reparación total del vehículo tenía un costo total de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.255.000,00)**, dinero que era imposible conseguir para mi poderdante, motivo por el cual la tuvo que vender la camioneta por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, perdiendo por lo tanto la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, que sería el valor del daño emergente reclamado. Este punto se encuentra bien explicado en el Dictamen Pericial anexo.

SUB-TOTAL PERJUICIO MATERIAL VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)

LUCRO CESANTE

7.2.- Para el año 2018 fecha en la que fue inmovilizado la camioneta tenía unos ingresos mensuales promedio según las entrevistas realizadas para el dictamen pericial anexo con este escrito realizado por el perito Dr. JOHN ENNIO ALDANA VELEZ de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00)** (aproximadamente).

7.3.- Para determinar el valor del Lucro Cesante tenemos que el valor de la utilidad neta para el año **2018, 2019, 2021, 2022, 2023 indexado** se determina de la siguiente manera:

Año 2018...(\$ 7.249.251,06) pesos. **A 2023 (\$9.866.956,00) pesos.**

Año 2019...(\$ 21.499.207,00) pesos. **A 2023 (\$ 28.191.302,00) pesos.**

Año 2020...(\$ 21.847.171,49) pesos. **A 2023 (\$14.095.651,00) pesos. (50% x PANDEMIA).**

Año 2021...(\$ 23.075.401,74) pesos. **A 2023 (\$28.191.302,00) pesos.**

Año 2022...(\$ 26.103.517,47) pesos. **A 2023 (\$28.191.302,00) pesos.**

Año 2018...(\$22.474.732,03) pesos. **A 2023 (\$22.474.732,00) pesos. (A Sep/23)**

SUB-TOTAL PERJUICIO MATERIAL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$131.011.244,00)

SEGUNDO TIPO DE PERJUICIO MATERIAL

8. Debido a que mis poderdantes utilizaban la camioneta como medio de transporte para llevar a los hijos (niños) del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ al colegio (los llevaba y recogía el conductor-abuelo-JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ) (casa-colegio y viceversa); de igual manera a los menores fuera de la afectación moral que les causo la inmovilización del vehículo, también hubo un perjuicio material ocasionado con la no entrega del vehículo, se le causó un Perjuicio Material al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, derivado de no poder gozar del transporte de sus niños, por valor de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), pesos mensuales inicialmente, desde el día 01 de Octubre de 2018 hasta (\$350.000,00) hasta el día 15 de DICIEMBRE de 2022;** que fue la fecha cuando decidió no contratar más servicio de transporte.

9. Con el presente Incidente se aporta declaración realizada en Notaría Pública de la ciudad de Popayán, suscrita por el señor **LEONARDO FABIAN BAUTISTA QUIÑONES** identificado con C.C. No. **76.314.674**, donde certifica que el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** le canceló desde el mes **OCTUBRE del año 2018** hasta el mes de **MARZO 30 de 2020 (PANDEMIA)**, por concepto de Transporte Mensual de sus dos **(02) hijos DANNA ISABELA ORDOÑEZ PEDREROS (10)** años desde el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **SAN AGUSTIN** ida y vuelta; y el de su niño **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS** el Barrio el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **LICEO TECNICO SUPERIOR** ida y vuelta; la siguientes sumas de dinero:

9.1.- En el año 2018 de Octubre a Diciembre transporto únicamente a la niña por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), para un total del (\$390.000,00) PESOS.

9.2.- En el año 2019 de Enero a Diciembre transporto a los dos (02) niños y al padre de sus residencia al trabajo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), para un total del (\$ 3.600.000,00).

9.1.- En el año 2020 de Enero a Marzo transporto a los dos (02) niños y al padre de su residencia al trabajo por valor por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), para un total del (\$900.000,00).

Sub total 1: (\$ 4.890.000,00)

10. Con la presente demanda se aporta declaración realizada en Notaría Pública de la ciudad de Popayán, suscrita por el señor **JUAN CARLOS GARCIA URBANO** identificado con C.C. No. **76.304.899**, donde certifica que el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** le canceló desde el mes **SEPTIEMBRE del año 2021** hasta el mes de **NOVIEMBRE de 2022**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)**, por concepto de Transporte Mensual de sus dos **(02) hijos DANNA ISABELA ORDOÑEZ PEDREROS** desde el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **SAN AGUSTIN**, y el de su niño **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS** el Barrio el barrio Urbanización Las Ferias hasta el Colegio **LICEO TECNICO SUPERIOR** ida y vuelta; de la siguiente manera:

10.1.- En el año 2021 de Septiembre a Diciembre por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)**, para un total del (**\$ 1.050.000,00**).

10.2- En el año 2022 de Enero a Noviembre transporte a los dos (02) niños por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)**, para un total del (**\$3.850.000,00**).

11. Estos valores incluía el transporte del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, correspondiente a cuatro (04) carreras de taxi diarias desde el barrio Urbanización Las Ferias hasta su lugar de trabajo en el sector de Lácteos Colombia y en otros lugares que laboró; al igual que por transporte de los días Sábados y Domingos de los hijos del citado señor.

Sub total 2: (\$4.900.000,00)

SUBTOTAL TRANSPORTES (\$9.790.000,00) pesos.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE a fecha de presentación de la demanda. CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$160.801.244,00**) pesos.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito con el debido respeto y conforme a las norma de procedimientos aplicables y concordantes, se sirva declarar a favor de la parte demandante, las siguientes:

CAPITULO II

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- 1) La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ.** 2) La señora Auxiliar de la Justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** 3) La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y 4) El **MUNICIPIO DE TIMBIO** © representado por la señora Alcaldesa **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**, son solidariamente responsables, o como se disponga en el respectivo fallo de todos los daños y **Perjuicios** tanto **Materiales** como **Morales** ocasionados a: 1) **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, 2) a sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS** (representados por el padre). 3) La señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera). 4) **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** (padre), **DIEGO FERNANDO y JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** (hermanos). 5) **ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ**; por los argumentos expuestos en el presente escrito, y por los siguientes motivos:

1) Por la **mora de dos (02) meses, o sesenta (60) días** por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, para secuestrar el inmueble y posterior a ello enviar la comisión del vehículo secuestrado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, para poder exigir las cuentas comprobadas a la secuestre ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

2) Por que se permitió por parte de la 1) **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ**, por intermedio del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, por parte de la señora Auxiliar de la Justicia para la

época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** y el **MUNICIPIO DE TIMBIO** ©, que se **SECUESTRARA DE MANERA ILEGAL un VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO**, debido a que ni la Inspección de Policía de Timbío ©, ni el Jgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en calidad de Comitente y Comisionado (respectivamente) se percataron de **APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO** luego que se hizo la diligencia de secuestro, ya que la misma no se había realizado bajo los parámetros de los **ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.**; perjudicando de esta manera a mi poderdante y todo su núcleo familiar.

3) Por permitir la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, a través de su Inspector secuestrar de manera ilegal el Vehículo de Servicio Público de **PLACAS TKK-110** matriculado en Timbío ©; debido a que **NO** se posesiono o nombro a la secuestre como administradora del vehículo; por qué **NUNCA** se le fijo una cuota para consignar a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán para que con el producido del vehículo se fuera cancelando la obligación que originaba el proceso; por qué **NUNCA** le nombró un conductor al vehículo, la Inspección de Policía, **ni el secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO ni el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por intermedio del señor Juez** para que se realizara en debida forma la diligencia de secuestro y no volver más gravosa la situación de mis poderdantes **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre y conductor del vehículo **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y todo su núcleo familiar; que desde la fecha de inmovilización y diligencia de secuestro del vehículo se vieron afectados, ya que se les mermo en su totalidad el mínimo vital, hasta la presente fecha.

4) Por que se permitió por parte del -RAMA JUDICIAL- **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ**, por intermedio del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©; representada al momento de la Diligencia de Secuestro por **el Funcionario Transitorio (SECUESTRE) ADRIANA GRIJALBA HURTADO** por medio de la **INSPECCION URBANA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO**; al no realizar la Diligencia de Secuestro del vehículo automotor, conforme lo preceptúan las normas referidas con anterioridad (**ARTICULO ARTICULOS 51, 52 y 595 Numerales 8 y 9 del C.G.P.**); y permitir de esta manera negligente el **BLOQUEO COMERCIAL** causado directamente a los demandantes del proceso **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre y conductor del vehículo **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** y de manera indirecta a todo su núcleo familiar; debido a que por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©, fue permisivo al realizar la diligencia de secuestro del vehículo de Servicio Público, de una manera contraria a derecho; por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, por no aplicar el **CONTROL DE LEGALIDAD** a la respectiva diligencia de secuestro de dicho rodante y por lo tanto permitir que la diligencia de Secuestro se realizar de una manera ilegal alejada del contexto jurídico; toda vez que si el vehículo hubiera seguido trabajando se habría hecho menos gravosa la situación del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre y conductor del vehículo **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, tal y como aconteció, ya que toda esta negligencia llevo al casi **REMATE** de los inmuebles de propiedad del demandado y a la pérdida casi total del vehículo por haberlo dejado abandonado en un parqueadero del Municipio de Timbío ©, sin ningún peso entregado a órdenes del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN** y por cuenta del proceso referido.

NORMAS VIOLADAS

5) Por permitirse por todos y cada uno de los demandados la prórroga en el tiempo de la ilegal medida cautelar realizada sobre el vehículo de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, violando los preceptos legales que a continuación se citan, para un mejor entendimiento y desarrollo del proceso:

5.1.) Artículo 51. *Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

5.2.) Artículo 52. *Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

4.3.) Artículo 595. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.....2...3...4...5....6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9

7.....8.... Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez..... Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior. 10..... 11.....12.....13.... (Negrilla y subrayas del suscrito).

SEGUNDA.- CONDENASE a la parte demandada ya relacionada a pagar a la parte demandante solidariamente o como se disponga en el fallo, todos los **DAÑOS MATERIALES y MORALES** que se han ocasionado con los hechos conforme a la siguiente liquidación o con lo que se demostrara en el proceso:

1) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, que se liquidara directamente a favor de la parte demandante del presente proceso correspondiente al valor del vehículo que fuera embargado, secuestrado y dejado

abandonado totalmente en un parqueadero; dicho valor debe ser indexado al momento de pago de los mismos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2) La suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS. (\$140.801.244,00)**, por concepto de **LUCRO CESANTE**, en favor de la parte demandante.

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$160.801.244,00) pesos.**

3. PERJUICIOS MORALES

3.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **CINCUENTA (50)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares.

3.2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **CINCUENTA (50)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para la señora **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN** (compañera). la cual se vio afectada, por los excesivos embargos de su ex esposo quien es la persona que ve por sus hijos hoy en día, y le tocó a ella conseguir dineros prestados para poder cumplir con las obligaciones del hogar.

3.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **TREINTA (30)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para el niño **JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS**, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo.

3.4. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **TREINTA (30)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la niña **DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS**, por todos los perjuicios ocasionados por el secuestro e inmovilización ilegal del vehículo.

3.5. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **CINCUENTA (50)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el señor **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ** el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos lo afectó de una manera demasiado considerable; ya que debido a esto NO pudo cumplir todos sus compromisos comerciales ni familiares, y lo más importante no pudo volver a trabajar en la camioneta.

3.6. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20)** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ**, el cual se vio afectado, debido a

que a partir de los precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos.

3.7. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para cada uno de los señores **JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ** el cual se vio afectado, debido a que a partir de los precitados embargos debió velar por la manutención de su señor padre que se quedó sin la fuente de ingresos personales en compañía de su s hermanos.

3.8. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora **ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ**; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente.

3.9. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES, o " PRETIUM DOLORIS. " EI equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para la señora **CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ**; la cual se vio afectada, por el referido embargo que afectó su estabilidad emocional y le llevó casi hasta la pérdida del inmueble de su propiedad en la cuota correspondiente.

Estos Perjuicios Morales se justifican en el profundo trauma y dolor causado al señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, a sus hijos menores **JUAN SEBASTIAN** y **DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS**, su esposa **NINA ROSA PEDREROS GUZMAN**, señores **JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, **DIEGO FERNANDO** y **JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ**, y las señoras **ROSARIO DEL SOCORRO** y **CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ**; debido a que al señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**, como consecuencia de los hechos aquí narrados, le tocó conseguir a él y a su esposa dineros prestados con familiares y amigos, para poder continuar con el trámite normal de su vida y el de su núcleo familiar integrado por sus pequeños hijos **JUAN SEBASTIAN** y **DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS** en este proceso demandante, y en fin todo el desarrollo de su cotidianidad, ya que por más de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES**, estuvo secuestrado e inmovilizado el vehículo hasta que se logró llegar a un acuerdo con la parte demandante para NO perder los inmuebles y no quedarse sin un techo donde vivir y sorpresa grande cuando reciben el vehículo este toco venderlo casi que por chatarra; quedándose por lo tanto dicha familia sin su único sustento, toda vez que el señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su señor padre son personas que toda la vida se han dedicado a laborar como transportadores, y por este motivo mis representados se vieron afectados de una manera considerable directamente y su familia de una manera indirecta; por el hecho de haber quedado bloqueados económica y comercialmente; llevándolos al bloqueo comercial y bancarrota casi que absoluta, por haber perdido su única entrada estable, debido a que su núcleo familiar no volvió a tener ningún tipo de ingreso económico desde el día **28 de Septiembre de 2018**, fecha en la cual se realizó la diligencia de secuestro del vehículo automotor.

Este embargo afectó su núcleo familiar en lo referente a:

1). Pago de los servicios públicos, pago de las mensualidades del Colegio de los niños de CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ; debido a que le toco conseguir dineros prestados, ya que el embargo del vehículo lo dejaron a él y a su núcleo familiar en una precaria situación económica, hecho que llevó a la desestabilidad emocional a los familiares del señor ORDOÑEZ SANCHEZ, debido a que su señor padre JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ era el conductor del vehículo, y del producido de este se generaba su salario; situación que después de la inmovilización los llevo al padecimiento económico, les tocó abstenerse de muchas cosas para ellos y sus pequeños hijos y nietos, situación que afectó profundamente y de manera emocional a los niños, debido a que tenía un nivel de vida medio y paso de improviso de la noche a la mañana a un nivel bajo, ya que ni siquiera contaban con el transporte que les brindaba su padre y abuelo para llevarlos al colegio e ir a pasear los fines de semana

2) Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

3) Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.

TERCERA.- Condénese a la 1) **RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DESAJ** 2) La señora Auxiliar de la Justicia para la época de los hechos **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** 3) la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y 4) el **MUNICIPIO DE TIMBIO** @, a pagar solidariamente o como se disponga en el respectivo fallo, a la parte demandante el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo las Agencias en Derecho y Costas dando aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados – CONALBOS.

Mas, en subsidio, el pago se hará al tenor de los artículos 8º de la ley 153 de 1.887 y 164 del Código de Procedimiento Civil, con base en los cuales, se fijará su valor.

CUARTA.- Las sumas a que sean condenados a pagar los condenados, serán objeto de indexación y conforme a sentencia C-188 marzo 24 de 1999 de la Corte Constitucional devengaran intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo respectivo. Todo pago se imputará primero a intereses.

QUINTA.- La aplicación de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

SEXTA.- La demandada por medio de sus representantes cumplirán la sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO III

RELACIONES FAMILIARES Y ECONOMICAS DEL SEÑOR CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ

1. El señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre don **ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, son unas personas que siempre se habían dedicado al transporte de vehículos como conductores en la ciudad de Popayán, los señores que residían en esta misma ciudad, y prácticamente el hijo CARLO FELIPEZ tenía ese vehículo para que su padre lo trabajara y tuviera un sustento en su vejez y él tuviera un ingreso adicional para

poder sostener a su familia compuesto por su esposa y sus dos (02) pequeños hijos. Los señores siempre han vivido de arrendo, y para la fecha de los hechos residían en familia en la casa de su señor padre y sus hermanos, y prácticamente la camioneta era el ingreso adicional de ese núcleo familiar; ya que con el producido de la misma les alcanzaba a los dos (02) para sustentar los gastos del hogar, alimentación, arrendamiento, servicios y el colegio y manutención de sus hijos, y el mismo les servía como medio de transportes, que una vez les fue inmovilizado les causó el perjuicio que no se imaginan iba a ser tan notorio y perjudicial económica y psicológicamente para ellos, debido a que les tocó recurrir al Psicólogo por un tiempo, debido al distanciamiento que se tuvo con los niños, por no poderlos llevar al colegio, no poderlos recoger en algunas oportunidades tener que irse en otro vehículo venirse mojando o con mucho sol, por el hecho de no tener su propio medio de transporte.

2. El señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ** y su padre don **ARQUIMEDES ORDOÑEZ**, siempre han sido unas personas muy unidas con su familia, con excelentes relaciones de unidad espiritual y familiar con sus hijos, esposa y sus hermanos, y por lo tanto ha estado siempre pendiente de todos ellos, brindándoles todo el apoyo y amor que han necesitado para salir adelante, a pesar del grave bloqueo comercial que tuvo como persona natural desde la fecha de inmovilización de la camioneta desde el mes de **AGOSTO del año 2018**, cuando le quitaron el único sustento de su familia, debido a que con el producido del vehículo le alcanzaba para sufragar todos los gastos expuestos con anterioridad y el salario de su señor padre ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Los hechos relatados configuran una violación a los ARTÍCULOS 2, 6, 11, 13, 22 y 90, de la Constitución Nacional, y de igual manera, en la Carta de las Naciones Unidas; El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Art 86 del C.C.A., 267 ídem; **Artículos 51, 52 y 59** Numerales 8 y 9 del **C.G.P.**, y demás normas concordantes y aplicables para el caso concreto.

CONCEPTO DE VIOLACION

El ARTÍCULO 2do., de la Constitución Nacional en su segunda parte expresa “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Es a partir del artículo 2 de la Constitución Nacional en donde se estructura la filosofía y fines de los servicios a cargo del Estado. Se prevé particularmente que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades. Así mismo la filosofía de dicha prestación de servicios determina que si del actuar o su omisión de los agentes de la administración se verificará un daño, el Estado deberá resarcir los mismos, y dar así equilibrio que correspondiere por el daño causado o por la omisión probada, en concordancia con el Art. 60 de la Constitución Nacional que manifiesta “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y tal como lo ha venido estimado la Jurisprudencia y la doctrina quien cometa abuso en la elección de las vías de derecho, es decir, en sus actuaciones procesales, debe indemnizar el daño que cause; y por lo tanto, la Falla en el Servicio, por acción y por omisión, es

f fuente de indemnización, siempre que estén probados los supuestos y los hechos generadores del daño y los perjuicios que cause. Como en efecto lo son palpables en la Grave Acción cometida por cada una de las entidades en esta demanda enunciadas en contra del señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ su padre ARQUIMEDES ORDOÑEZ, y todo el núcleo familiar, integrado por los otros demanda del proceso. (Negrilla y subrayas del suscrito).

El ART. 90 de la C. N., expone lo siguiente: **“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”**

En virtud de tales reflexiones se estableció la posibilidad constitucional (Art.230) y legal (ART. 414 del C.P.P.) de que la persona afectada por alguno de estos desafueros que describe este último precepto, pudiera acudir ante el estado para demandar de él la indemnización que pudiera determinarse por el abuso cometido.

La presunción de buena fe que según el ART. 83 de la Carta debe presidir todo acto de los agentes del estado, igual que de los ciudadanos, está automáticamente excluida de la punición extracontractual que se viene comentando, pues no podría afirmarse en rigor legal, que la diferencia de criterio entre funcionarios de las dos instancias pudiera motivar acción contra el inferior sólo por no haber previsto la actitud de su superior frente al caso concreto por el resuelto.

La doctrina y la jurisprudencia han considerado que la responsabilidad del estado por la falla en el servicio requiere la concurrencia de tres (3) elementos constitutivos a saber:

- 1. Una falta o falla del servicio, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.*
- 2. Un daño o perjuicio y*
- 3. Una relación o vínculo de causalidad entre la falla o falta y el daño.*

En éste régimen conocido como de falla probada, corresponde al actor la carga probatoria de sus tres elementos para que pueda deducirse una obligación indemnizatoria a cargo de la administración. La ausencia de prueba de alguno de esos elementos conduce al fracaso de la pretensión resarcitoria. De igual manera, se destaca, que la denominada falla del servicio tiene su fundamento jurídico en el ART. 90 de la Carta Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico, como un concepto genérico que engloba los diferentes supuestos de responsabilidad extra contractual y contractual, así como en el ART. 2 ibídem que dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en sus vidas, honra y bienes (Ver Sentencia del 24 de marzo de 1.994, Exp. No. 6946, Dilma Rosa Ochoa Yy Otro., C. P. Juan de Dios Montes Hernández y Corte Constitucional sentencia C-333 de 1 de Agosto de 1.996, M. P. Alejandro Martínez Caballo)

RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCION; tenemos claramente lo siguiente:

1). La reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, expone. **“que si el daño se produce de forma sucesiva o continuada, el computo del término de caducidad se posterga hasta el momento en que puede tener conocimiento cierto del daño, sin que ello pueda confundirse con el nacimiento del mismo”.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

El Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, **también ha distinguido los conceptos de DAÑO CONTINUADO y de DAÑO INSTANTANEO con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el computo de la caducidad de la acción de reparación directa,** afirmando al respecto lo que se transcribe *in extensum*: (Negrilla y subrayas del suscrito).

"(...) La identificación de la Época en que se configure el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que

se suele presentar, de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. (Negrilla y subrayas del suscrito).

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, el como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (Negrilla y subrayas del suscrito).

En este tipo de dado, vale la pena observar que. Sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que este ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de este. Luego de transcurrido algún tiempo. Como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido. Luego de una larga agonía en que se pensaba que este estaba tan solo desaparecido: en esta segunda hipótesis. Resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído). Toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien. Como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. (Negrilla y subrayas del suscrito).

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo. Se entiende por el. Aquel que se prolonga en el tiempo. Sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas. (Negrilla y subrayas del suscrito).

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño. Su prolongación en el tiempo. De la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...) (Negrilla y subrayas del suscrito).

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que este haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabiliza desde el momento en que cesa su prolongación en el tiempo

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de este. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que este se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original). Criterio que fue reiterado en la sentencia del 12 de agosto de 2014, con ponencia del mismo consejero, de la providencia anterior, bajo el radicado número 18001 -23-33-000-2013-00298-01 (AG).

Respecto a las NO actuaciones del secuestro tenemos

La jurisprudencia ha considerado que la labor de los auxiliares de la justicia puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en los eventos en los que se acredita el incumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración y custodia de bienes; en virtud de que la conformación de las listas de dichos servidores transitorios, su designación, control y vigilancia está a cargo de la jurisdicción, recordó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Agregó el alto tribunal que el funcionario judicial, como director del proceso, tiene la facultad de ejercer poderes correccionales frente a la gestión del secuestro. En este sentido, el artículo 10 del C. P. C. establece que: “el incumplimiento por los secuestros de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688 dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestro que estén desempeñando”.

En el caso bajo estudio se demostró la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial en la negligente administración y cuidado por parte del secuestro de los bienes objeto de la medida cautelar y en el incumplimiento de sus deberes de rendir informes y realizar la entrega de los bienes secuestrados.

Concluyó la Sala que el secuestro tiene la obligación de conservar el bien, pues la tenencia del mismo pasa de su propietario al auxiliar de la justicia, de ahí que si bien el propietario del bien secuestrado puede vigilar la administración del secuestro y denunciar cualquier irregularidad ante el juez, como sucedió en el caso concreto, las funciones de custodia y la tenencia con fines de conservación permanecen en el secuestro hasta el levantamiento de la medida o la definición de la litis (C. P. José Roberto Sáchica Méndez).

En el asunto que nos atiende, pretenden los actores que se declare la responsabilidad administrativa y como consecuencia se condene a la parte demandada que causó un Grave Daño a la pasiva, por la imprudencia, negligencia y acción y omisión por parte de la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE TIMBIO © (Por la tardanza de sus diligencias) de la Auxiliar de la Justicia **ADRIANA GRIJALBA HURTADO (Funcionario Transitorio de la Rama Judicial), JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©, (comitente)**, debido a su actuar negligente y desconocedores del orden legal en cuanto al secuestro de un vehículo de servicio público.

Existe la Falla en el Servicio por ACCION y NEGLIGENCIA ESTATAL, cuando por parte de todos y cada uno de los demandados hubo una total APATIA y DEMORA para la realización de la Diligencia de Secuestro del camión de propiedad del señor **CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ**; ya que si miramos fechas tenemos que nunca hubo un interés por parte de la Inspección de Policía de Timbío, para realizar la diligencia de secuestro de la camioneta a pesar de tener conocimiento que se trataba de un vehículo de servicio público; aunado esto a la ilegalidad de la diligencia realizada por la Inspección de Policía del Municipio de Timbío ©; coadyuvada por la secuestro ADRIANA GRIJALBA HURTADO y por el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN. Existió la falla en el servicio en este escrito comentada cuando se cometieron y coadyuvaron todos los errores aquí esgrimidos con las falencias anotadas, al permitir que se llevara a cabo la diligencia de la forma aquí comentada.

Si bien es cierto que la legislación civil no se ocupa de la figura del abuso del derecho, ya la doctrina, con apoyo en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, reconoce su aplicación, y así, expresamente la consagra el Código de Comercio en el artículo 830, descansa en el supuesto de que el titular, protegido por el ordenamiento jurídico, debe someter su ejercicio y su conducta sin agraviar o lesiones a los demás, por acción o por omisión. Y de esa manera asumir la responsabilidad por sus actos. Es un componente jurídico que nace, en cierta medida, de una idea moral que se desarrolla en el campo de la culpa, quien para efectos del proceso le corresponde resarcir a la parte demandada.

DAÑO CONTINUADO

1). La reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, expone. “que si el daño se produce de forma sucesiva o continuada, el computo del término de caducidad se posterga hasta el

momento en que puede tener conocimiento cierto del daño, sin que ello pueda confundirse con el nacimiento del mismo". (Negrilla y subrayas del suscrito).

2). Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro de la camioneta de PLACAS **TKK-110**, se llevó a cabo el **día 28 de SEPTIEMBRE de 2018; desde esa fecha se empezó a configurar el Perjuicio reclamado hasta el día 17 de MAYO de 2022**, fecha en la cual se ordenó la entrega del vehículo automotor.

3) Así las cosas, NO OPERA la referida CADUCIDAD del medio de control, toda vez que estamos frente a un daño típico de tracto sucesivo en cuanto el mismo no se configura en una sola acción u omisión sino que por el contrario es de carácter permanente, se actualiza día a día, se prolonga en el tiempo, y ello de manera progresiva YA QUE EL MISMO SE CONFIGURA EN EL MOMENTO QUE CESA LA ACCION VULNERANTE CAUSANTE DEL DAÑO; toda vez que el momento de empezar a causarse el daño y perjuicio reclamado fue el día **28 de SEPTIEMBRE de 2018 y culminó el día 17 de MAYO de 2022** cuando se terminó el proceso, por la transacción que llegaron las partes.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas de derecho las siguientes:

1. Constitución Nacional artículos 2, 11 y 90 y demás normas concordantes.
2. Código Contencioso Administrativo artículos 78, 86, 206 a 214 y demás normas concordantes.
3. Código General del Proceso 51,52 y 595 Numerales 8 y 9.

CAPITULO VI

MEDIOS DE PRUEBA

• DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas aportadas, por su valor legal, los documentos anexos y los que se llegaren a recepcionar.

1) Poderes a mi favor de cada uno de los actores.

2) (01) Registro Civil de Nacimiento pertenecientes al niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS.

3) (01) Registro Civil de Nacimiento perteneciente a la niña DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS.

4) Constancia de estudios del niño JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ PEDREROS del Colegio LICEO TECNICO SUPERIOR.

5) Constancia de estudios de la niña DANNA ISABEL ORDOÑEZ PEDREROS del Colegio SAN AGUSTIN.

6) (01) Registro Civil de Nacimiento No. 53755885 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

7) (01) Registro Civil de Nacimiento No. 14826962 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ.

8) (01) Registro Civil de Nacimiento No.76091601822 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ.

9) (01) Registro Civil de Nacimiento No. 80122202783 y cédula de ciudadanía perteneciente al señor CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ.

10) (01) Copia de Cédula de la señora NINA ROSA PEDREROS GUZMAN, compañera de mi poderdante.

11) Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

12) Relación de Pólizas que debió constituir la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO para ingresar como auxiliar de la justicia y ejercer su cargo en le asunto indicado que origina el proceso, expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, acompañadas con el derecho de petición formulado.

13) Constancia de los títulos judiciales de la ciudad de Popayán, emitida por la Oficina Judicial de Popayán, donde no aparecen títulos consignados a órdenes del proceso por parte de la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO.

14) SOAT del vehículo **No. AT 1329 37174405 2** que acredita que el mismo se encontraba circulando en la ciudad de Popayán y de igual manera laborando al momento de la inmovilización con fecha de expedición 28 de Agosto de 2017.

15) Certificado de Revisión Tecno Mecánica del vehículo **No. AT 1329 37174405 2** que acredita que el mismo se encontraba circulando en la ciudad de Popayán y de igual manera laborando al momento de la inmovilización con fecha de expedición 25 de Octubre de 2017.

16) Cotización de Llantas del Establecimiento Comercial COMERCIALIZADORA SERVIOCCIDENTE, para un vehículo de las mismas características del que origina la demanda de fecha 18 de Octubre de 2023.

17) Remisión de Batería del Establecimiento Comercial REPUESTOS Y EMBRAGUES DEL CAUCA, para un vehículo de las mismas características del que origina la demanda de fecha 08 de Septiembre de 2023.

18) Cotización de Repuestos de la Camioneta MAZDA TTK-110 de fecha 06 de marzo de 2023 de MAZDA SERVICIOS por valor de (\$17.255.000,00) pesos de la reparación de la camioneta debido al deplorable estado en que fue entregada a mi poderdante.

19) Registro fotográfico de la camioneta de PLACAS TTK-110 cuando se fue a recibir en el mes de Mayo del año 2022.

20) Contrato de Compraventa del Vehículo Automotor No. VA-12300894, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) realizado al señor EDGAR GUTIEREZ SANCHEZ, realizado el día 05 de Mayo de 2023 en la ciudad de Popayán.

22) Dictamen Pericial realizado por el Contador Público Titulado, **Dr. JOHNN ENNIO ALDANA VELEZ**, donde se observan y detalla en liquidación los Perjuicios Materiales ocasionados a mis poderdantes CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ y JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

25).- Copia de todo el Proceso Digital Declarativo y Ejecutivo No. **190013103001-2017-00020-00** que curso en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, donde se observan todos los trámites y actuaciones que originan la presente acción.

DICTAMEN PERICIAL

DOCUMENTAL Y DE RATIFICACION: Sírvasse tener como tales los siguientes documentos:

1. Para determinar el avalúo de cada uno de los perjuicios materiales solicitados a favor de mis poderdantes, sírvase tener en cuenta que presento un PERITAJE realizado por el **AUXILIAR DE LA JUSTICIA CONTADOR PUBLICO JOHN ENIO ALDANA VELEZ**, determinados estos desde la fecha de inmovilización y posterior secuestro del vehículo hasta la fecha de presentación de esta solicitud; de igual manera los perjuicios no consolidados se deberán tasar por parte del despacho, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado por el suscrito por el profesional contratado, hasta la fecha en que se DICTE LA SENTENCIA en el presente proceso; para que de esta forma se tasen los Perjuicios Consolidados y No consolidados; debido a que el Perjuicio Material causado a mis poderdantes todavía persiste ya que estuvo bloqueado comercialmente de manera ilegal, y les toco vender el carro y el señor ARQUIMEDES ORDOÑEZ perdió su fuente de trabajo, motivo por el cual no han podido restablecer su nivel de vida y el de su núcleo familiar. Solicito que para efecto de la **ratificación y/o sustentación del Dictamen Pericial allegado**, sea notificado el perito por mi conducto o en las direcciones que el aporta en el mismo dictamen allegado al legajo procesal.

TESTIMONIALES:

1. Declaración del señor **LEONARDO FABIAN BAUSTISTA QUIÑONES**, identificada con la Cédula Ciudadanía Número 76.314.674 de Popayán ©, quien puede ser notificado en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com Conductor de taxi que durante un buen tiempo fue la persona que transporto a la familia y al demandante del proceso, y fue en compañía del demandante a TIMBIO a mirar la camioneta para tratar de comprar la misma.

2. Declaración del señor **JUAN CARLOS GARCIA URBANO**, identificada con la Cédula Ciudadanía Número 76.304.899 de Popayán ©, quien puede ser notificado en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com Conductor de taxi que durante un buen tiempo fue la persona que transporto a la familia y al demandante, y dar fe de la afectación económica y moral que sufrieron los demandantes del proceso, por la inmovilización de la camioneta,

de igual manera del estado en la que quedó la misma una vez fue ordenada su entrega y el valor de esta, debido a su deplorable estado cuando el Juzgado ordeno ser devuelta a los demandantes de este proceso.

3. Declaración del señor **EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ con C.C. No. 10.544.523** de EL TAMBO © y el señor **ANIBAR GUZMAN SAMBONI**, personas que declararan ante el despacho a cerca de los Perjuicios Materiales ocasionados a la parte demandante del proceso, por el hecho de la inmovilización de la camioneta, el valor producido por la misma, la afectación al propietario y al conductor del vehículo, debido a que estos señores son propietarios y/o conductores de camionetas de similares características, y por este motivo fueron las personas que rindieron las entrevistas al Dr. JOHNN ENNIO ALDANA para poder realizar el Dictamen Pericial del proceso, y por este motivo declararan a cerca de todos los perjuicios Materiales y Morales que sufrió la parte actora del proceso, aunado a que el señor EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ fue la persona que le compró la camioneta a mi poderdante; pueden ser notificado por mi conducto en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com

CAPITULO VII

JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El presente se trata de un proceso de MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA cuya cuantía conforme con el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 198 de la ley 1450 de 2011 se estima en la suma CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **(\$160.801.244,00) pesos**, correspondientes a los perjuicios a título material ocasionados a los demandantes del proceso y afectados directos en los mencionados hechos; como son el Daño Emergente por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)**, que sería el valor del daño emergente reclamado; y el Lucro Cesante de la camioneta posterior a la inmovilización del rodante hasta la fecha de presentación de la demanda, por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$131.011.244,00)**, y por transportes la suma de **SUBTOTAL TRANSPORTES (\$9.790.000,00) pesos**.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, competente para conocer de este trámite de conformidad a lo prescrito en el C.C.A., la Ley 23 de 1.991, y los Decretos 171, 173 artículo 4 de 1.993.

TRAMITE

Se dará a esta demanda el trámite Ordinario establecido por el artículo 206 y S.S. del C.C.A., donde solicito respetuosamente se me reconozca previamente el respectivo reconocimiento de mi personería para actuar, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

DOCUMENTOS ANEXADOS

Poder para actuar.
Los demás documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES.

PARTE DEMANDANTE

1). CARLOS FELIPE ORDOÑEZ SANCHEZ, sus hijos menores JUAN SEBASTIAN y DANNA ISABELLA ORDOÑEZ PEDREROS y la esposa NINA ROSA PEDREROS GUZMAN pueden ser notificados en la **CALLE 14 No. 1E-26 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico carfel22@hotmail.com

2). JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ (padre), DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ SANCHEZ (hijo) pueden ser notificados en la **CALLE 16 No. 1-14 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico diefer0329@gmail.com

3). JULIAN ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ (hijo), puede ser notificado en la **CALLE 14 No. 1E-26 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico julianord76@hotmail.com

4). ROSARIO DEL SOCORRO y CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ; pueden ser notificados en la **CALLE 13 No. 1E-13 Urbanización LAS FERIAS** de la ciudad de Popayán. correo electrónico xenia1960@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE

El suscrito abogado **FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO** Las personales la recibiré en la secretaria del Tribunal o en mi oficina de Abogado ubicada en la **CARRERA 15 A No. 9N-121 Barrio LA CABAÑA. Correo electrónico alexruiz2089@hotmail.com**; o en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad **Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952** de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

1). **RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-** puede ser Notificado en Popayán © **PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA** de la **CALLE 12 No. 7-65 de BOGOTA**, o por intermedio de las Oficinas del Consejo Seccional de la Judicatura en la **CALLE 4 No. 1-67** de esta ciudad. Puede ser notificada en los siguientes correos electrónicos:
mecsjauca@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co

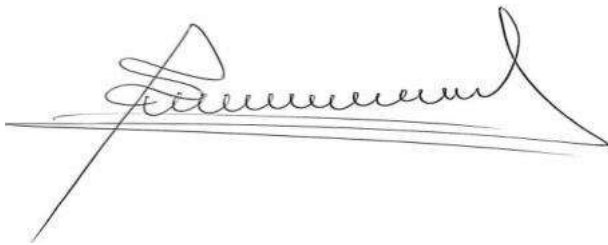
2). La señora **ADRIANA GRIJALBA HURTADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548966 puede ser Notificada en la Carrera 5 No. 9-72 de esta ciudad Correo electrónico adriangrijalba@hotmail.es
Correo obtenido de una Demanda Verbal de Responsabilidad Civil de similares características que cursa en contra de esta señora en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

3). La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, puede ser Notificado en la ciudad de Bogotá © en la **CALLE 100 No. 9A-45 PISO 12** Correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

4). El **MUNICIPIO DE TIMBIO** ©, puede ser Notificado en la Alcaldía Municipal de dicho municipio o en el Correo electrónico alcaldia@timbio-cauca.gov.co o en tesoreria@timbio-cauca.gov.co

5). Todos los testigos **LEONARDO FABIAN BAUTISTA QUIÑONES, JUAN CARLOS GARCIA URBANO EDGAR GUTIERREZ SANCHEZ** con C.C. No. 10.544.523 de EL TAMBO © y el señor **ANIBAR GUZMAN SAMBONI**, podrán ser notificados en la en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Urbanización SAN CAMILO** de esta ciudad Teléfono 310-4734902 - 318-6421588 – (602) 8338952 de esta ciudad. Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Ruiz Villano', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO
C.C. No. 76.315.678 de Popayán
T. P. No. 89.465 del C.S.J.